

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado. 11001 3103 032 2019 00132 00

Examinados los alcances de la demanda *ad excludendum*, interpuesta por la señora *Adriana María Gómez Arango* y, dado que en ella se pretende la declaratoria del dominio de los apartamentos 102 y 103 que hacen parte del inmueble ubicado en la carrera 2 # 22-77 de Bogotá, registrado con M.I. 50C-146127, con apoyo en el artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Vincular a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de usucapión. En consecuencia, se ordena su emplazamiento; por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así mismo, instalar una valla en un lugar visible de los inmuebles objeto del proceso y en la entrada de la casa donde se encuentran ubicados, cumpliendo las formalidades e incluyendo el contenido señalado en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, la cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEGUNDO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio donde se hallan los apartamentos a usucapir, este es, 50C-146127. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, suministre la información en ese precepto prevista, y para efectos de incluir este asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese (3),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5052ff0b27117acae37c58e4fdd0b13f7ff41d538974d566abb88adb17a8**

Documento generado en 18/05/2022 03:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado. 11001 3103 032 2019 00132 00

Examinada la contestación presentada por el apoderado de la convocada *María Elvira Navas*; no es posible reconocerle efectos jurídicos, porque ese acto se cumplió por la curadora *ad litem* designada para su representación.

Téngase en cuenta que si bien con posterioridad a dicho acto la demanda confirió poder al abogado Néstor Alexander Flórez Muñoz, tal circunstancia no tiene la potencialidad para habilitar nuevamente el término de contestación de la demanda de tal sujeto procesal, pues debe tomar el proceso en el estado en que para entonces se encontraba.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef1d5f630e4efd8eacf4ebc8f0f4adae8a6b9693285ccdaa1b97f0a9c40431**

Documento generado en 18/05/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado. 11001 3103 032 2019 00132 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante *ad excludendum* frente al numeral 4.º del auto de 2 de marzo de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

### ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se dispuso, “[n]o reconocer efectos procesales a las gestiones adelantadas para notificar a la accionada Alicia Aguilera Beltrán, porque se envió a la persona a quien se le identifica como el apoderado de aquella, sin existir prueba de esa representación general o especial y porque no se acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos, lo que se podrá probar con certificación de empresa de mensajería que cuenta con la tecnología para verificar ese hecho.”

2. Planteó el impugnante la improcedencia de dicha determinación, porque de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, el apoderado de la convocada *Alicia Aguilera Beltrán*, se hallaba facultado para notificarse del auto admisorio de la demanda *ad excludendum*; adicionalmente alegó la imposibilidad de exigirle para acreditar la entrega del mensaje de enteramiento enviado, la certificación expedida por una empresa de mensajería.

3. En el término de traslado no se emitió pronunciamiento sobre el medio de impugnación por la parte contraria.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la providencia por el mismo funcionario que la emitió, para efectos de reformarla o revocarla, cuando no se encuentre ajustada a derecho, y caso contrario, deberá ratificarse.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en auto del 6 de diciembre de 2021 se dispuso la admisión de la demanda *ad excludendum* interpuesta por *Adriana María Gómez Arango* contra *Alicia Aguilera Beltrán*, *María Elvira Navas de Bustos*, *Beatriz Navas Wiesner*, *Inés Navas Wiesner*, *Santiago Navas Wiesner* y *José Alfredo Navas Wiesner*, y allí se ordenó “[n]otificar personalmente el presente trámite a los demandados *Alicia Aguilera Beltrán* y *Santiago Navas Wiesner* en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para que se manifieste como a bien consideren.”<sup>1</sup>

El 15 de febrero de 2022, el apoderado de la demandante allegó las gestiones de notificación de la citada providencia a través del correo electrónico *edhefer2010@hotmail.com*, perteneciente al apoderado de

<sup>1</sup> Archivo “03Autoadmitidedemandaexcludendum 2019-0132.pdf”, carpeta “C02IntervenciónExcluyente”.

la convocada *Alicia Aguilera Beltrán*<sup>2</sup>, las cuales se realizaron en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a las facultades de los apoderados judiciales en el marco de la actividad jurisdiccional, el artículo 77 del Código General del Proceso, establece, que “[s]alvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. [...] El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.”<sup>3</sup>

En ese contexto fáctico y normativo se aprecia que el abogado a quien la demandante principal y convocada en reconvenición *Alicia Aguilera Beltrán*, le confirió poder para su representación, estaba facultado para que a través de aquél se adelantaran las gestiones de enteramiento del auto admisorio de la demanda *ad excludendum* interpuesta.

3. En cuanto a la acreditación de la entrega efectiva del mensaje de enteramiento; ha de indicarse, que no se allegó evidencia de tal acto, lo que era necesario según lo establecido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, por lo que no procedía reconocer efectos a tales gestiones hasta el cumplimiento de la mencionada exigencia, tal y como se señaló en la providencia atacada.

Y si bien como lo manifestó el recurrente, la certificación expedida por una empresa de mensajería sobre dicho acontecimiento no es el único medio probatorio para demostrar tal hecho, en la providencia cuestionada no se limitó su demostración a tal probanza.

No obstante lo anterior, en razón a que el 8 de marzo de 2022<sup>4</sup>, el demandante *ad excludendum* aportó la constancia de entrega del mensaje de enteramiento expedida por el iniciador web de “outlook”, se reconocerán efectos a dicha actuación.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

---

<sup>2</sup> Archivo “37NotificacionDemandaExcludendum”, carpeta “C02IntervenciónExcluyente”.

<sup>3</sup> Se subraya.

<sup>4</sup> Archivo “44NotificaciónDemandado.pdf”, carpeta “C02IntervenciónExcluyente”.

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 2 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la curadora ad litem de los demandados *Beatriz Navas Wiesner, Inés Navas Wiesner y José Alfredo Navas Wiesner* y de las personas indeterminadas, presentó escrito de contestación oportunamente, sin presentar oposición o algún medio exceptivo.

TERCERO: Tener en cuenta que la convocada *Alicia Aguilera Beltrán*, se notificó del auto admisorio de la demanda *ad excludendum*, a través de su apoderado especial, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

CUARTO: Ordenar a la secretaría que efectúe el emplazamiento del demandado *Santiago Navas Wiesner*, según lo ordenado en numeral 3.º del auto del 2 de marzo de 2022.

Notifíquese (3),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7970f0bb71b24e0593c543b4ef8952c30b311f44ede2d6476eb2616415dace00**

Documento generado en 18/05/2022 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00214 00

1. Tener en cuenta que el llamado en garantía *Seguros Generales Suramericana S.A.*, contestó oportunamente, y formuló excepciones de mérito, las cuales fueron objeto de pronunciamiento por la actora en tiempo.

2. Examinada la remisión de la contestación del llamamiento al apoderado del llamante, se aprecia que no se envió al correo electrónico referido por aquél en su solicitud, este es, *cabana.abogado@gmail.com*, pues se remitió a la dirección *cabana.abogados@gmail.com*.

En consecuencia, se ordena a la aseguradora para que corrija la mencionada falencia y se precisa que el término de traslado al llamante en garantía comienza a correr transcurridos dos (2) días a la recepción del mensaje.

Notifíquese (4 c. 08),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59b6e694e2d8f493fc81890ca2a7c11076376a989d03eb5879b57396fc2b96f**

Documento generado en 18/05/2022 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00214 00

1. Examinada la contestación del llamado en garantía *Grupo Providencia A.J. S.A.S. en liquidación*, a fin de establecer si fue radicada en tiempo, se requiere a la llamante *Colombiana de Servicios El Mortiño S.A.S. - Colsemor S.A.S.*, para que en el término de cinco (5) días allegue las gestiones de enteramiento del auto admisorio del llamamiento a dicho sujeto procesal.

2. Revisado el poder conferido por el llamado en garantía al abogado que aduce actuar en su representación, se advierte que el profesional del derecho, este es, Óscar Mauricio Delgado Sánchez, también actúa como apoderado de la llamante *Colombiana de Servicios El Mortiño S.A.S. "Colsemor S.A.S."* Por lo tanto, en cinco (5) días deberá hacerse pronunciamiento acerca de si concurre conflicto de intereses, y de ser así corregir la situación constituyendo otro apoderado.

Notifíquese (4 c.07),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9abb5f5a8f4bd18e9abe3da191baea268797ed2f18ccda22090ffb64d68eb08**

Documento generado en 18/05/2022 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00214 00

1. Examinada la contestación del llamado en garantía *Grupo Providencia A.J. S.A.S. en liquidación*, a fin de establecer si fue radicada en tiempo, se requiere a la llamante *Vivian Andrea Murillo Cárdenas*, para que en cinco (5) días allegue las gestiones de enteramiento del auto admisorio del llamamiento a dicho sujeto procesal.

2. Revisado el poder conferido por la llamada en garantía al abogado que aduce actuar en su representación, este es, Óscar Mauricio Delgado Sánchez, también actúa como apoderado de la llamante *Vivian Andrea Murillo Cárdenas*. Por lo tanto, en cinco (5) días deberá hacerse pronunciamiento acerca de si concurre conflicto de intereses, y de ser así corregir la situación constituyendo otro apoderado.

Notifíquese (4 c.05),  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7be3e0ad9aed2d32f8b01e403a9ff7fbe5660b0f42463eb017e14c2ec2010c6**

Documento generado en 18/05/2022 03:40:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00214 00

1. Examinadas las gestiones de notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a *Positiva Compañía de Seguros S.A.*; no es posible reconocerle efectos jurídicos, al no haberse allegado constancia de entrega efectiva del mensaje de enteramiento enviado el 1.º de febrero de 2022, requisito indispensable según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

2. Revisada la contestación presentada por la llamada en garantía *Positiva Compañía de Seguros S.A.*, previo a resolver lo legalmente pertinente, se le requiere para que en el término de cinco (5) días allegue el poder conferido a la abogada que aduce actuar en su representación, el cual debe adecuarse a los presupuestos del artículo 74 Código General del proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante la autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el precepto 5.º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje proveniente del correo electrónico de su poderdante.

Notifíquese (4 c.09),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc37802df309997aa524592846d06ca0aec6974fd04987faad512774e3d2436a**  
Documento generado en 18/05/2022 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00298 00

Examinados los documentos aportados por la actora en cumplimiento de lo ordenado en auto del 4 de mayo de 2022; se aprecia que la notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Darío Torres Valdivieso*, se adecuó a lo exigido en el Decreto 806 de 2020; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Tener en cuenta que el convocado *Darío Torres Valdivieso*, se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020 y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7e92e607ad9f823785089568c37a928c8004f1ab4bfd964c4fd04a1647db6b6a**

Documento generado en 18/05/2022 03:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00444 00

En este proceso divisorio propuesto por *Excelino Herrera Martínez* contra *Delia Moreno de Herrera*, se procede a resolver sobre la venta solicitada en la demanda.

### ANTECEDENTES

1. Solicitó el demandante la venta material del inmueble ubicado en la calle 10 A # 72C – 49, vivienda 17A, manzana 34 – urbanización Villa Alsacia Número 2 de Bogotá, registrado al folio de matrícula inmobiliaria 50C-995480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.
2. En auto de 21 de enero de 2022 se admitió la demanda, ordenando la notificación de la comunera accionada y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
3. La demandada *Delia Moreno de Herrera*, se notificó personalmente, presentando escrito de contestación extemporáneamente.

### CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.
2. El inciso 1.º del artículo 1374 del Código Civil preceptúa que ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la indivisión, por ello, en desarrollo de esa disposición el legislador consagró el proceso divisorio, cuya finalidad es la de obtener la división material del predio cuando ésta sea procedente, o la venta en pública subasta; en ambos eventos se debe establecer la forma en que serán distribuidos los derechos de cada comunero; así lo prevé el precepto 406 y siguientes del Código General del Proceso.
3. En el caso bajo estudio, se aportó el certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 50C-995480, en el que en la anotación 6 del 19 de febrero de 1987, se inscribió la venta del bien por *Viviendas Planificadas S.A.* a *Excelino Herrera Martínez* y *Delia Moreno de Herrera*, acreditando la existencia de la comunidad entre las partes, dada su calidad de condueños.

En razón a que la demandada *Delia Moreno de Herrera*, no se opuso en tiempo, se aplicará el inciso 1.º del artículo 409 del estatuto procesal, el cual refiere que “[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá [...]”.

4. Así las cosas, se accederá a la pretensión de venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso, y en su momento se distribuirá el producto entre los comuneros en proporción a sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la calle 10 A # 72C – 49, vivienda 17A, manzana 34 – urbanización Villa Alsacia Número 2 de Bogotá, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-995480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la demanda.

SEGUNDO: Ordenar el secuestro del citado predio. Para llevar a cabo la diligencia se comisiona con amplias facultades a la ALCALDIA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRA UBICADO EL PREDIO, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, REPARTO, y serán los interesados quienes presentarán el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre Finanpira Análisis y Gestión S.A.S., quién hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, según listado enviado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, cuya dirección de notificación es la carrera 54 D # 188-41, interior 3, apartamento 303 de Bogotá y teléfono 3106979809.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Secretaría libre el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec558a0e5231249e02ba6618dc5479900cc09e31bb840c999b2027c1a6edbb7f**

Documento generado en 18/05/2022 03:40:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00474 00

En consideración a que el embargo decretado sobre el vehículo de placa RZI411, se encuentra registrado, según el certificado de tradición allegado, se ordenará su aprehensión, para luego efectuar el secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Decretar la aprehensión material del vehículo de placa RZI411.

Para tal actividad se solicita la colaboración de la Policía Nacional. Emitir oficio indicado la descripción del automotor y la instrucción para que lo depositen en parqueadero autorizado. La parte interesada gestionará el trámite del respectivo oficio, el cual podrá reclamar en físico a la secretaría o mediante envío vía electrónica.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f054b71e8f050b78d15acc3e0cf8618695659988353c522da729bae444917253**

Documento generado en 18/05/2022 03:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00474 00

Tener en cuenta que el convocado *William Vega Moreno*, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846c7174e5185cdb6d6a0256afd96927b073c97d79f141bbb6c42a10402c42ab**

Documento generado en 18/05/2022 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00105 00

Examinada la subsanación de la demanda declarativa especial de división distinguida con la radicación señalada, se advierte la carencia de competencia del Despacho para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

En efecto, el numeral 1.º artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”; y según lo dispuesto en el inciso 4.º precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía se configura respecto de pretensiones que excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para este año equivalen a \$150`000.000.

De acuerdo con el punto 4.º artículo 26 del estatuto procesal, este tope se establece para los juicios de división tomando en cuenta el avalúo catastral del inmueble.

Revisado el certificado catastral aportado, se observa que su avalúo no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, pues para el 2022 equivale a \$96`469.000; por lo tanto, se trata de un asunto de menor cuantía, según el inciso 3.º del citado precepto 25, por ser superior a 40 s.m.l.m., sin exceder los 150 s.m.l.m.

Ante dicha circunstancia, de conformidad con el numeral 1.º artículo 18 del Código General del Proceso, de la demanda le corresponde conocer a los jueces civiles municipales y, por razón del lugar donde se encuentran el bien a los jueces de Bogotá.

Así las cosas, se aplicará el inciso 2.º artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará la remisión de la demanda al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda declarativa especial de división promovida por *Luis Orli Bustos* contra *Marcolino Amaya Bustos* y *Mirley Rocío Amaya Bustos*, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el expediente al juez civil municipal de Bogotá D.C., en turno, a través de la oficina de reparto. Oficiese.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

2022-00105-00

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab539074170c8f340e188a1c041de20f0b43dba25b55b1681136d72a92c279**

Documento generado en 18/05/2022 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00150 00

Al revisar la demanda declarativa especial de imposición de servidumbre distinguida con la radicación señalada, formulada por *Susana Martínez Rico, José Héctor Hernández Vargas, Holmes Martínez Pino y Mónica Johana Martínez Rivera* contra *Enrique Nazaret Dager Espinosa*; se advierte la necesidad de que se aclaren las pretensiones de la demanda por cuanto en ellas se solicita la imposición y declaración de servidumbre en declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, las cuales son confusas, al mezclarse dos acciones de naturaleza y trámite distinto, como lo son, la pertenencia y la servidumbre.

Adicionalmente, con apoyo en el inciso 1.º artículo 376 del Código General del Proceso, se deberán aclarar los hechos en el sentido de indicar las razones por las cuales no se solicitó la vinculación del señor *Humberto Hernández Vargas*, quien según el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50C-413483, figura como dueño de parte del predio.

También tendrá que complementarse el dictamen aportado, especificando y discriminando claramente la servidumbre que se pretende constituir respecto de cada uno de los inmuebles de los accionantes.

Así mismo se deberá allegar la hoja del poder conferido por el demandante *Holmes Martínez Pino*, al abogado que aduce actuar en su representación, en el que conste la correspondiente constancia de presentación personal, según lo exigido en el artículo 74 del Código General del Proceso, pudiéndose también formalizar como lo autoriza el precepto 5.º del Decreto 806 de 2020.

Aportar los documentos que aparecen a los folios 41, 83 a 88 y 97 de la demanda, los cuales se encuentran ilegibles.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las presentes demandas.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

2022-00150-00

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70840bb868ff055ae6273eff7d836894a0806652a47cf1af4f9dbe78cd9070a0**

Documento generado en 18/05/2022 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00039 00

1. En consideración a lo solicitado por la sociedad demandada, en cuanto a la realización de la audiencia de instrucción de forma presencial, se ratifica su celebración de manera virtual en las fechas programadas en el auto emitido en audiencia de 8 de febrero del año en curso y, en lo atinente a la perita Patricia Aguilar, se le recibirá su declaración de forma presencial, en el momento y oportunidad que se indicará luego de la práctica de las demás pruebas decretadas.
2. Con relación a la petición de Allianz Seguros S.A., se dispone recibir el testimonio del ingeniero Luis Carlos Novoa, en la continuación de la audiencia de instrucción el 26 de mayo de 2022.
3. Tener en cuenta que las experticias, informes y demás escritos presentados por las partes, han sido enviados a los correos electrónicos de su contraparte, lo que garantizó el derecho de contradicción.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a15cf4f26c3da7d84d6853bae7d9be4142df90f4d7e9a4a540c5ec0648c500f**

Documento generado en 18/05/2022 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>